

**EN LO PRINCIPAL:** FORMULA DESCARGOS; **PRIMER OTROSÍ:** RESPONDE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA; **TERCER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

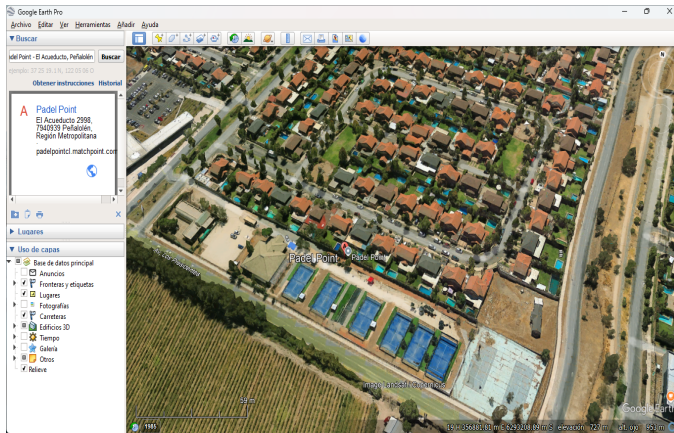
**MERCEDES BACHELET COTO**, en representación de PÁDEL POINT SPA (para estos efectos, también el “Titular” o “mi representada”), en el **proceso administrativo sancionatorio Rol D-251-2024** respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Constitucional de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO SMA”), según se dará cuenta en esta presentación, vengo en presentar **descargos** en relación al cargo formulado por esta Superintendencia (“SMA”) en contra de mi representada mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-251-2024, de fecha 25 de octubre de 2024, **solicitando desde ya que sea absuelta del cargo formulado.**

### I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El proyecto Pádel Point es un club de pádel que cuenta con 6 canchas panorámicas con orientación norte-sur ubicado en la comuna de Peñalolén en la esquina de Los Presidentes con El Acueducto. El objetivo principal del proyecto es ofrecer un recinto apto para el desarrollo del deporte y juego del pádel.
2. Cuenta con un Club House integrado a las canchas con vestuarios femeninos y masculinos, una tienda deportiva y 30 estacionamientos aproximadamente. Adicionalmente, se realizan clases particulares de pádel, escuelitas de niños, americanos y torneos.
3. El horario de funcionamiento de Pádel Point es el siguiente:
  - De lunes a viernes: 07:00 - 23:30.
  - Sábado, domingo y festivos: 08:00-23:00.
4. El proyecto se ubica en calle El Acueducto N°2998, comuna de Peñalolén. Dicha ubicación se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen N°1: Ubicación del Proyecto**



Fuente: Google Earth

5. Con fecha **25 de octubre de 2024**, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-251-2024, la SMA formuló cargos a mi representada por una supuesta superación a la Norma de Emisión de Ruido, contenida en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), al sostener como hecho constitutivo de infracción, conforme al artículo 35 letra h) de la LOSMA, la *“obtención, con fecha 17 de marzo y 23 de abril, ambas de 2023, de un Niveles de Presión Sonora Corregido (NPC) de 47 db(A) y 54 db(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna, con ventana abierta, la segunda; ambas en un receptor sensible ubicado en Zona II”*. Esta infracción fue clasificada como **leve**, de acuerdo al artículo 36 N°3 de la LOSMA.
6. Dicha formulación de cargos se basó en el Informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) **DFZ- 2023- 2026- XIII- NE**, de **noviembre de 2023**. En dicho IFA se señala que, en el marco de la denuncia ID N°1286-XIII-2022, debido a los ruidos provenientes de gritos y pelotazos, se encomendó a la SEREMI de Salud RM, a través del Ord. N°248, del 30 de enero de 2023, la atención de ésta, correspondiente a los ruidos generados por el funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (UF) “Pádel Point Puyehue Sur - Peñalolén”. En respuesta, mediante el Ord. N°1661 de la SEREMI de Salud RM, del **23 de mayo de 2023**, se habría entregado un acta y reporte técnico, que darían cuenta de la realización de dos mediciones de ruido, con fechas **17 de marzo y 28 de abril de 2023**, en periodo nocturno, de acuerdo al procedimiento indicado en el D.S. N°38/11 MMA, registrándose el ruido generado por partidos de pádel provenientes de la actividad.
7. En cuanto a la notificación de la Resolución Exenta N°1/Rol D-251-2024, ésta se produjo el día 30 de octubre de 2024, por lo que el plazo para la presentación de descargos, ampliado de oficio según el Resuelvo IV de dicha resolución,

vence el día **3 de diciembre de 2024**, por lo que los presentes descargos **se presentan dentro de plazo.**

## II. DESCARGOS

Las alegaciones del presente escrito se resumen en las siguientes:

- (i) **Existe una imposibilidad material para continuar con el presente proceso sancionatorio** debido al tiempo transcurrido y la efectividad del mismo.
  - (ii) No se levantó un **Acta de Fiscalización que fuera notificada** o puesta en conocimiento de mi representada, de acuerdo al Protocolo Técnico para la Fiscalización de la norma de emisión de ruido elaborado por la propia SMA, infringiéndose el principio de contradictoriedad y el propio objeto de protección del DS N° 38/2011 del MMA.
  - (iii) Las mediciones de ruido realizadas por la Seremi de Salud RM se realizan sobre **una actividad que no constituye una fuente emisora** de acuerdo al propio D.S. N°38/2011 del MMA, ya que se trata de conductas ruidosas no generadas por las instalaciones de Pádel Point; y,
  - (iv) Finalmente, y en subsidio de lo anterior, se solicita que se tenga en consideración las **circunstancias del artículo 40 de la LOSMA** aplicables en este caso concreto.
- (i) IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO.**
1. En primer lugar, es preciso tener presente que el procedimiento administrativo es, en sí mismo, garantía para los particulares, de ahí que las garantías procedimentales mínimas permitan resguardar no solo la regularidad de la decisión administrativa y de la decisión que, en definitiva, se adopte, sino que también cumple un rol protector de los derechos de las personas ante la Administración. De ahí que las garantías del debido proceso deben ser observadas en todos los procedimientos administrativos, más aún en aquellos que pueden exponer a las personas a actos desfavorables, como el de la especie.
  2. En ese marco, la autoridad administrativa *“se encuentra en el imperativo de sustanciar un procedimiento justo y racional que satisfaga las garantías del artículo 19, N° 3, constitucional”*, lo que implica que *“la Administración, en el ejercicio de sus potestades sancionadoras, debe siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos del justo y racional procedimiento, en los términos señalados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución”*.

3. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la ley 19.880 el plazo para sustanciar el procedimiento es de **6 meses**, plazo que, si bien no es fatal, debe atenerse a un **estándar de racionalidad** para lograr su objetivo, en particular, cuando se ejerce la potestad sancionadora de la Administración del Estado. En este caso en particular, el procedimiento sancionatorio ha demorado **más de 1 año y 5 meses** desde que efectivamente esta Superintendencia tuvo conocimiento de la supuesta infracción al D.S. N°38/2011 MMA por parte de mi representada (desde la recepción del acta de fiscalización y reporte técnico de la SEREMI de Salud a la formulación de cargos).
4. Ahora bien, si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es razón suficiente para la pérdida de eficacia del procedimiento que devenga en su imposibilidad material para su continuación, en este caso, esta imposibilidad material se ha configurado a partir del hecho que **entre que esta SMA tuvo conocimiento de la supuesta infracción y la respectiva formulación de cargos, no existió ninguna gestión útil para justificar su demora**, ni siquiera la instancia de informar a mi representada de la fiscalización llevada a cabo o de algún requerimiento de información que le permitiera hacerse cargo de la supuesta infracción.
5. Cabe recordar, que los diversos órganos de la Administración del Estado, están sujetos a los deberes de oficialidad, de celeridad y de eficiencia y eficacia administrativas. En efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.575 y los artículos 7° y 13 de la Ley N° 19.880, debe actuar de propia iniciativa, impulsando de oficio el procedimiento administrativo en todos sus trámites, los que deben desarrollarse con sencillez y eficacia, haciéndolos expeditos y removiendo todos los obstáculos que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Asimismo, la Administración se encuentra sujeta a observar los principios de eficiencia y eficacia consagrados en los artículos 5, 11, 53, 62 N° 8 de la Ley N°18.575.
6. Además, el deber de la Administración de actuar bajo un **criterio de celeridad** y ser expedita en todas sus actuaciones se desprende de diversas normas que constituyen **una manifestación de las garantías de un debido proceso**, que en nuestro texto constitucional se materializa en un justo y racional procedimiento consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, el derecho de igualdad ante la ley y de no discriminación arbitraria previsto en el artículo 19 N° 2 del mismo texto constitucional.
7. El debido proceso implica *“[...] sujetarse a condiciones mínimas de racionalidad y justicia, lo que supone, por una parte, el oportuno conocimiento por parte del administrado de los hechos investigados y que motivan la acción del órgano regulador-fiscalizador, la formulación de cargos específicos, como también de disponer de la instancia de defensa de ellos que le son imputados*

*y eventualmente rendir pruebas al respecto” .*

8. En este mismo orden de ideas, es del caso recordar que el debido proceso comprende entre otras garantías la de ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo que se proyecta en el ámbito administrativo, en particular, en las diversas normas de procedimiento establecidas en la Ley N° 19.880. En este sentido, la Excm. Corte Suprema ha fallado que “(...) *para que exista un procedimiento racional y justo **la decisión final debe ser oportuna**” [énfasis agregado].*
9. Coherente con lo anterior, la Corte Suprema ha concluido que la excesiva e injustificada tardanza de la Administración en su actuar genera la ineficacia del procedimiento administrativo, producto de “decaimiento del procedimiento administrativo”. Al respecto, ha definido la institución del decaimiento como “*la extinción de un acto administrativo provocada por circunstancias sobrevinientes de hecho o de derecho, que afectan su contenido jurídico tornándolo inútil o abiertamente ilegítimo*”.
10. Actualmente, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema ha evolucionado desde la figura del “decaimiento” a la “**imposibilidad material**” de continuar con el procedimiento administrativo ante la excesiva tardanza de la Administración. Sin embargo, el efecto de la tardanza injustificada de la Administración es el mismo: **la ineficacia del procedimiento administrativo**.
11. Sobre la materia, la Excm. Corte Suprema ha expuesto que no obstante la no fatalidad de los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, para la Administración, éstos no pueden extenderse más allá de “*todo límite de razonabilidad*”, el cual se ve extralimitado precisamente cuando se transgreden los principios de celeridad, economía procedimental y conclusivo obligatorios para los órganos Administrativos.
12. En efecto, el retardo excesivo e injustificado de la Administración en la tramitación de los procedimientos a su cargo, especialmente los sancionatorios “*excede todo límite de razonabilidad, contrariando diversos principios del Derecho Administrativo obligatorios para la Administración, los que tienen consagración legislativa*”, afectando finalmente la juridicidad de la actuación por la pérdida de su eficacia.
13. En consecuencia, el plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable y justo para adoptar una decisión. De este modo, **la superación injustificada del plazo de 6 meses en la dictación de una decisión por parte de la Administración determina la imposibilidad material de su continuación y consecuente pérdida de eficacia**.

14. En ese sentido, la Excm. Corte Suprema ha señalado que “**OCTAVO: (...) ante la claridad del precepto del artículo 27, que “el procedimiento no podrá exceder de 6 meses” de duración en su sustanciación, contado desde su iniciación y hasta la decisión final, como lo indicado por el Ejecutivo en su Mensaje, en orden a que el proyecto tiende, precisamente, a solucionar los problemas derivados de considerar que a la Administración no le afectan los plazos y que su incumplimiento únicamente genera responsabilidades administrativas, entre otros aspectos, se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento y que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, razonable contexto en el que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz por ilegalidad. Teniendo presente que dentro de los presupuestos de la institución en análisis no se encuentra descartado que el antecedente de la ilegalidad esté previsto al momento de dictarse el acto, corresponde darle aplicación, en este caso, en torno al procedimiento sustanciado. De resolver en sentido contrario, la ley no habría solucionado una situación que expresamente contempló entre sus objetivos. NOVENO: Que, en consecuencia, al haberse extendido el procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 incisosegundo de la Ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso” (énfasis agregado).**
15. Este criterio también ha sido recogido por la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales. En efecto, el **Primer Tribunal Ambiental (1TA)**, ha concluido igualmente que el **plazo de 6 meses marca un hito para evaluar la razonabilidad de la demora de la Administración**, así ha expresado que: “*Que, si bien en el presente caso no se inició un procedimiento sancionatorio por las razones ya expuestas, no es menos cierto que el **plazo de 6 meses previsto por el legislador se constituye como un periodo razonable para adoptar una decisión de archivo. En este sentido, aparece como injustificado y excesivo el tiempo que demoró la SMA en resolver sin que se adviertan hechos que configuren las causales de caso fortuito o fuerza mayor**, más allá de las explicaciones que formula la SMA sobre la realidad que les afecta como servicio y de la forma cómo se encuentran actualmente gestionando el pasivo de denuncias*”.
16. “*Que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, seguida por este Ilustre Tribunal “[...] el **cumplimiento del señalado término de seis meses**, si bien no será suficiente por sí sólo para determinar una pérdida de eficacia del procedimiento, **marca un hito a partir del cual podrá examinarse la razonabilidad y justificación de su extensión temporal**, a la luz de los principios que deben regir la actuación administrativa, obligatorios para la Administración y que, además, tienen expresa consagración legislativa (...)” [énfasis agregado].*

17. Además, es del caso puntualizar que la inactividad de la SMA, para efectos de determinar la razonabilidad de una dilación superior a 6 meses, **debe empezar a contabilizarse desde que esta se encuentra ya habilitada y en situación conforme de dar inicio a la instrucción del sancionatorio, sin necesidad de realizar alguna otra actuación.**
18. Por su parte, el Segundo Tribunal Ambiental, precisamente en un caso asociado a la imputación de cargo en materia de ruido (R-269-2020), determinó que el **hito a partir del cual se debe ponderar la demora de la SMA corresponde al momento en la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos.** Así indica: *“Que, en este orden de ideas, **atendida la naturaleza de las infracciones** al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador **se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor ambiental del Acta de Inspección Ambiental**, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 (...) donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA.*

*En efecto, es en tal instancia que la SMA tiene certeza respecto de los antecedentes que sirven de base para una formulación de cargos, no requiriendo ningún antecedente adicional para actuar conforme a la ley.” [énfasis agregado].*

19. Al respecto, en particular respecto del presente procedimiento sancionatorio, cabe señalar que, de acuerdo al IFA, esta SMA recibió una denuncia en el año 2022, sin especificar fecha, indicando solo su código de identificación ID N°1286-XIII-2022, debido a supuestos **ruidos provenientes de gritos y pelotazos**, por lo que se habría encomendado a la Seremi de Salud RM, mediante el Ord. N°248, de 30 de enero de 2023, su atención, organismo que habría realizado mediciones de ruido los días 17 de marzo y 28 de abril de 2023, remitiendo a la SMA un acta de fiscalización y un reporte técnico el 23 mayo de 2023. Según el mismo IFA, estos antecedentes fueron recepcionados por esta Superintendencia el 26 de mayo de 2023.
20. De esta manera, **a partir del 26 de mayo de 2023 la SMA contaba con todos los antecedentes fácticos y de derecho necesarios para sustanciar el procedimiento sancionatorio**, pues desde esa fecha tuvo certeza de la supuesta infracción. Sin embargo, tardó, sin mayor justificación, 6 meses en la elaboración del IFA (el propio IFA menciona en su portada “noviembre de 2023”) y más de **1 año y 5 meses**, recién el **25 de octubre de 2024**, se realiza la formulación de cargos. En el intertanto, **no** medió ninguna diligencia adicional que fuera necesaria para proceder a iniciar el proceso sancionatorio en curso.

21. En particular, la **tardanza resulta injustificada** toda vez que luego del levantamiento del acta de inspección por parte de la Seremi de Salud RM, que remitió a la SMA para la elaboración del respectivo IFA, esta SMA **no requería ningún acto ni diligencia adicional para formular cargos**.
  22. En atención a ello, debido al tiempo transcurrido y la pérdida de objeto del presente procedimiento, y a la necesidad de que se respete la garantía de un justo y racional procedimiento administrativo, es que **solicito que mi representada sea absuelta del cargo imputado por imposibilidad material de continuar con el procedimiento en curso.**
- (ii) **NO SE LEVANTÓ UN ACTA DE FISCALIZACIÓN QUE FUERA NOTIFICADA A MI REPRESENTADA, VULNERÁNDOSE EL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD, EL DERECHO DE DEFENSA Y EL PROPIO OBJETO DE PROTECCIÓN QUE ESTA SMA DEBE RESGUARDAR.**
1. Mediante la Res. Ex. N° 867 de 16 septiembre 2016, la SMA aprobó, con la finalidad de “*estandarizar los resultados de las actividades de fiscalización ambiental*” en materia de ruido, el “*Protocolo Técnico para la fiscalización del DS N° 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA*” (“Protocolo”).
  2. Dicho Protocolo establece los lineamientos técnicos que deben seguir tanto los funcionarios de la SMA, como de los órganos sectoriales que colaboren con ella en la fiscalización del DS N° 38/2011 del MMA, siendo de contenido obligatorio para sus destinatarios.
  3. En primer lugar, el Protocolo indica que las actividades de inspección y medición en ejercicio de la fiscalización del DS N° 38/2011 “*culminan con un informe técnico de fiscalización que, para este caso (normas de emisión), puede ser **la misma acta de inspección ambiental junto con sus anexos***”.
  4. Seguidamente, indica que “*Una vez finalizada la inspección se procederá a la elaboración del acta correspondiente.*”, y que además “*Una vez finalizada la actividad de medición, muestreo y análisis, esta deberá ser consignada en un Acta de Inspección Ambiental, la cual hará las veces de informe técnico de fiscalización ambiental*”.
  5. No obstante, en el expediente del proceso sancionatorio de autos, si bien el IFA tiene como anexo 3 un Acta de Inspección, de la Seremi de Salud RM, esta acta tiene como fecha de elaboración el día 3 de mayo de 2023, con hora de inicio 15:15 hrs. y hora de término a las 15,30 hrs., en la cual se daría cuenta de las supuestas mediciones realizadas el día 17 de marzo y 28 de abril de 2023, sin embargo, **no se cumplió con su elaboración en la misma**



## **instancia de efectuada la visita inspectiva.**

6. En efecto, conviene preguntarse si resulta eficiente y eficaz notificar un supuesto incumplimiento atribuible a la actividad de mi representada tan simple como la superación puntual de una norma de ruido **más de 1 año y cinco meses después de su ocurrencia**. Evidentemente que no, dado que mi representada no tuvo conocimiento de la fiscalización, ni de la denuncia, por lo que **no pudo hacerse cargo de ello o realizar mediciones efectivas** para verificar el cumplimiento normativo y así lograr una defensa efectiva o la proposición de un plan de acción de corrección temprana.
7. En ese sentido ***¿No habría sido más eficaz, incluso para resguardar el objeto de protección de la norma de emisión, el informar inmediatamente de la presunta infracción para que el titular volviese lo antes posible a la situación de cumplimiento normativo?*** Una actitud así habría no sólo dado cumplimiento al Protocolo elaborado por la propia SMA, sino que, además, habría sido más eficiente en términos ambientales y preventivos.
8. La importancia del seguimiento de las metodologías y lineamientos en la elaboración de actos administrativos ha sido relevada por nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones, indicándose que un inadecuado seguimiento de las mismas afecta a la motivación del acto administrativo.
9. Al respecto, la Corte Suprema ha claramente establecido que las **Guías y Protocolos** elaborados por un órgano administrativo ***“buscan transparentar los lineamientos y principios”*** que la Autoridad tiene como propósito al momento de ejercer su potestad ***“habiéndose establecido mediante éstas un estándar de actuación”***, que el órgano en cuestión ***“estará obligado a aplicarlo, por cuanto se trata de normas de referencia obligatorias para los funcionarios, esto es, constituyen orientaciones generales que condicionan el ejercicio de una determinada potestad discrecional.”***
10. En ese contexto, el art. 10 incs.1º y final de la Ley N°19.880 que consagra la regla de la contradictoriedad dispone que ***“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos y otros elementos de juicio. (...)***

***En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”*** (énfasis agregado).

11. Según la Contraloría General de la República la contradictoriedad es aquella norma del procedimiento administrativo ***“que garantiza a los particulares hacer valer sus derechos e intereses legítimos ante la***

**autoridad administrativa, al momento en que esta vaya a resolver asuntos que les afecten, involucrando los derechos de audiencia, prueba, defensa y acceso al expediente...**”.

12. Pues bien, el no haber comunicado oportunamente a mi representada los antecedentes que dieron cuenta de eventos puntuales de superación del D.S. N° 38/2011 del MMA, causó que **no se hayan podido adoptar medidas idóneas para corregir la situación**, de modo tal de buscar alternativas asociadas al control de las conductas ruidosas que, eventualmente, pudieren ocasionarse en las instalaciones del proyecto de mi representada. Lo anterior, no fue posible dada la **excesiva demora** en la comunicación, que solo se concretó una vez notificada la formulación de cargos el pasado 30 de octubre de 2024.
13. Al respecto, es preciso hacer presente lo que ha resuelto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en sentencia del 20 de diciembre de 2023, en la **causa Rol R-370-2022**, donde precisamente se trató el tema del acta de fiscalización y su relación con **el principio de contradictoriedad**, señalando expresamente que la entrega de dicha acta constituye una manifestación de este principio:

*“Octavo. En lo que respecta al procedimiento sancionatorio ambiental, cabe señalar que una de las manifestaciones del **principio de contradictoriedad** es la obligación de los funcionarios de la SMA de entregar a los fiscalizados copia de las actas que se levanten. Al respecto, el artículo 28 de la LOSMA, en su inciso segundo, dispone: “En el ejercicio de la labor fiscalizadora los funcionarios de la Superintendencia **deberán siempre informar al sujeto fiscalizado de la materia específica objeto de la fiscalización y de la normativa pertinente, dejar copia íntegra de las actas levantadas**, realizando las diligencias estrictamente indispensables y proporcionales al objeto de la fiscalización. Los sujetos fiscalizados podrán denunciar conductas abusivas de funcionarios ante el Superintendente” (destacado del Tribunal).*

***Noveno.** En efecto, la entrega del acta de fiscalización constituye una manifestación del principio de contradictoriedad, pues el hecho de recibirla permite al presunto infractor tomar conocimiento de los términos en que se efectuó la diligencia, a partir de la cual podrá esgrimir sus alegaciones y defensas.*

***Décimo.** Si bien el precepto legal citado establece la obligación de entrega de actas a propósito del ejercicio de la labor fiscalizadora de los funcionarios de la SMA, **se trata de una disposición plenamente aplicable a funcionarios de órganos sectoriales** -como la Municipalidad de Providencia- que realizan inspecciones ante denuncias de infracción al Decreto Supremo N° 38/2011, en virtud de convenios de encomendación de acciones de fiscalización suscritos con la SMA. En efecto, en este caso*

concreto mediante la Resolución Exenta N° 1056, de 14 de septiembre de 2017, la SMA aprobó un convenio de colaboración de fiscalización ambiental con la Municipalidad de Providencia para el cumplimiento de dicha función.

**Undécimo.** Por otra parte, además de lo dispuesto en la LOSMA, el acta de fiscalización ambiental se encuentra regulada a nivel reglamentario. En efecto, el artículo segundo literal j) de la Resolución Exenta N° 1.184 de la SMA, que dicta e instruye normas de carácter general sobre fiscalización ambiental, de 14 de diciembre de 2015 (“Resolución Exenta N° 1184/2015”), define el acta de inspección ambiental como el “documento elaborado por el encargado de la inspección ambiental donde se constatan los hechos y circunstancias observados durante una actividad de inspección ambiental”.

**Duodécimo.** A su vez, el artículo decimotercero de la resolución exenta en comento indica que: “Concluida la visita en terreno, el encargado de la inspección ambiental elaborará un **acta de inspección ambiental, la cual será suscrita por los fiscalizadores, entregando copia íntegra al encargado o responsable de la unidad fiscalizable**, haciendo presente que la recepción de la misma no significa la aceptación de su contenido” (destacado del Tribunal).

14. Por consiguiente, conforme a lo expuesto en este punto, queda claro que en el presente procedimiento sancionatorio **no solo se ha vulnerado el principio de contradictoriedad** respecto de mi representada por no haberse elaborado y notificado el acta de inspección o fiscalización ambiental al momento de la actividad de fiscalización, es decir, ni el día 17 de marzo ni 28 de abril de 2023, sino que también el **derecho de defensa**. En ese sentido, **la sentencia antes citada reafirma este razonamiento:**

**Vigésimo.** De esta manera, a juicio del Tribunal, y tal como se señaló en la sentencia dictada el 11 de octubre de 2023, en la causa Rol R N° 376-2022 (c. décimo octavo) **es de suma importancia para el resguardo de los derechos del fiscalizado que se efectúe un debido llenado del acta de inspección -conforme a las exigencias del Protocolo Técnico y de la Resolución Exenta N° 1184/2015- que dé cuenta de una correcta ejecución del procedimiento de inspección.** En efecto, el acta de inspección, **cuya copia debe ser entregada al responsable de la unidad fiscalizable debe contener los elementos que permitan un adecuado conocimiento de los hechos constatados y una descripción del estado de funcionamiento de la fuente** y el ruido que genera, incluyéndose las fuentes de ruido que se logran reconocer.

**Vigésimo primero.** La importancia de la entrega del acta de fiscalización al encargado o responsable de la unidad fiscalizable y su correcto llenado radica en el hecho que, en este caso, dicho documento, junto con las fichas técnicas de medición de ruidos, constituyó el fundamento del Informe de Fiscalización Ambiental IFA DFZ-2018-1051-XIII-NE-IA, el que incidió en la formulación de cargos y, por consiguiente, en la dictación de la resolución

sancionatoria. De ahí también la relevancia del acta para el resguardo del principio de contradictoriedad contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 19.880 y para el ejercicio de los derechos que el artículo 17, literal g) de dicho cuerpo legal garantizan a las personas en sus relaciones con la Administración” [énfasis agregado].

15. Por tanto, se vulneró el principio de contradictoriedad y el derecho de defensa de mi representada, al no haberse emitido un acta de fiscalización ambiental en la fecha que supuestamente se realizaron las mediciones de ruido, por lo que se solicita la absolución del cargo formulado.

(iii) **LAS MEDICIONES DE RUIDO REALIZADAS POR LA SEREMI DE SALUD SE REALIZAN SOBRE UNA ACTIVIDAD QUE NO CONSTITUYE UNA FUENTE EMISORA DE ACUERDO AL PROPIO D.S. N°38/2011 DEL MMA**

1. En primer lugar, sobre este punto, es preciso señalar que al revisar el IFA DFZ-2023- 2926- XIII- NE, señala expresamente que el ruido se debería a partidos de pádel:

**Imagen N°2: Fuente emisora indicada en el IFA**

Hechos constatados	<p>En el marco de la denuncia ID N°1286-XIII-2022, debido a los ruidos provenientes de gritos y pelotazos, se encomendó a la SEREMI de Salud RM, a través del Ord. N°248 del 30 de enero de 2023 (Anexo N°1), la atención de ésta, correspondiente a los ruidos generados por el funcionamiento de la Unidad Fiscalizable (UF) “Pádel Point Puyehue Sur - Peñalolén”.</p> <p>Como respuesta ante esta encomendación, mediante el Ord. N°1661 de la SEREMI de Salud RM, del 23 de mayo de 2023 (Anexo N°2), recibido por la Oficina de Partes de esta Superintendencia con fecha 26 de mayo de 2023, se entregó un acta (Anexo N°3) y reporte técnico (Anexo N°4), el cual da cuenta de la realización de dos (02) mediciones de ruido, con fechas 17 de marzo y 28 de abril de 2023, en periodo nocturno, de acuerdo al procedimiento indicado en la Norma de Emisión de Ruido (D.S. N°38/11 MMA), registrándose el <u>ruido generado por partidos de pádel provenientes de la actividad</u>. Dicho reporte fue revisado por personal fiscalizador de esta Superintendencia, según disposiciones de Resolución Exenta SMA N°867/2016, constatándose que se ajusta a lo requerido en la Norma de Emisión de Ruido en cuanto a instrumental, metodología y zonificación. Cabe destacar que si bien en la Ficha de Información de Ruido presente en el reporte técnico proporcionados por la SEREMI de Salud RM (Anexo N°4), se establece que la Zonificación D.S. N°38/11 MMA corresponde a “Zona III”, sin embargo, dado que no permite infraestructura ni actividades productivas, corresponde a “Zona II”. Además, señalar que, si bien la última medición tiene fecha 28 de abril de 2023, el Acta de Inspección Ambiental (Anexo N°3) tiene fecha 03 de mayo de 2023, que corresponde a la fecha de notificación de acta a la Unidad Fiscalizable.</p> <p>Con base a los límites que se deben cumplir para la Zona R4 de la comuna de Peñalolén, homologable a Zona II del D.S. N°38/11 MMA, donde se ubica el receptor N°1, se indica que existe superación en periodo nocturno:</p>																							
	<p style="text-align: center;"><i>Tabla. Resultados medición</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Fecha</th> <th>Receptor N°</th> <th>NPC dB(A)</th> <th>Ruido de Fondo</th> <th>Zona DS N°38</th> <th>Periodo</th> <th>Límite dB(A)</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>17/03/2023</td> <td>1</td> <td>47</td> <td>No se percibe</td> <td>II</td> <td>Nocturno</td> <td>45</td> <td>Supera en 2 dB(A)</td> </tr> <tr> <td>28/04/2023</td> <td>1</td> <td>54</td> <td>No se percibe</td> <td>II</td> <td>Nocturno</td> <td>45</td> <td>Supera en 9 dB(A)</td> </tr> </tbody> </table>	Fecha	Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite dB(A)	Estado	17/03/2023	1	47	No se percibe	II	Nocturno	45	Supera en 2 dB(A)	28/04/2023	1	54	No se percibe	II	Nocturno	45
Fecha	Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Periodo	Límite dB(A)	Estado																	
17/03/2023	1	47	No se percibe	II	Nocturno	45	Supera en 2 dB(A)																	
28/04/2023	1	54	No se percibe	II	Nocturno	45	Supera en 9 dB(A)																	

Fuente: IFA, pág. 3.

2. Dicho informe, se basó en lo que señaló el acta de inspección, elaborada el día 3 de mayo de 2023, que indica expresamente que el **“ruido registrado correspondió a partidos de pádel”**.

3. Del mismo modo, en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol D-251-2024 indica expresamente, en su 1° Considerando que *“el origen de los ruidos correspondería principalmente a golpes de pelotas y el rebote de éstas sobre los paneles de vidrio, así como los fuertes gritos de los jugadores”*.

4. Adicionalmente, en el 2º Considerando de la Resolución Exenta N°1/Rol D-251-2024, se indica que el proyecto de mi representada correspondería a una “fuente emisora de ruidos”, al tratarse de actividades de esparcimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º, número 3 y 13 del D.S. N°38/2011 MMA.
5. Sin embargo, la formulación de cargos no se refiere a la norma contenida en el artículo 5º del mismo D.S. N°38/2011 MMA, que establece las excepciones a la aplicabilidad de dicha norma, dentro de las que se encuentran: “(...) c) *La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas.* d) *El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, **eventos**, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, **u otros similares** (...)*” (énfasis agregado).
6. Lo anterior, no deja de ser importante, en el sentido que lo que precisamente se indica como fuente de ruido son los “gritos” por lo que evidentemente **están comprendidos en el vocablo “voces”, los que perfectamente pueden ser asimilables**, así como los partidos de pádel pueden ser asimilados a un tipo de evento en espacios públicos, tal como se asimilan los partidos de fútbol, conciertos u otro tipo de campeonatos o competencias en recintos deportivos. En efecto, sabiendo el regulador que la norma no estaba hecha ni pensada para la limitación y regulación de conductas ruidosas de las personas en particular, ocupa en el artículo 5º, en los literales expuestos (c y d), el término “similares”, por lo que los partidos de pádel pueden ser perfectamente comprendidos dentro de tales excepciones a la norma.
7. Al respecto, se debe tener presente que las canchas de pádel de mi representada en sí mismas no son las que producen el ruido, pues dentro de sus instalaciones no se contempla algún tipo de aparato, herramienta o dispositivo que requiera de un funcionamiento permanente para que sea considerado una “fuente fija”, si no que lo ocurre, en un horario acotado durante la tarde- noche, es la práctica deportiva que puede generar “pelotazos y/o gritos” que pudieren ser catalogados como una “**conducta ruidosa**”, que no son de carácter permanente y que son de **exclusiva responsabilidad de los jugadores que las emiten**.
8. En ese sentido, a diferencia de otras actividades de esparcimiento o deportivas que sí pueden ser consideradas fuentes emisoras de ruido, la fuente de ruido en el proyecto de mi representada es únicamente la conducta de los jugadores, sin que exista otro tipo de fuente emisora que funcione de forma permanente.

9. Como se puede observar, en una interpretación extensiva, más allá de lo razonable, en la formulación de cargos, se aplica al proyecto de mi representada una regulación que **no** le es aplicable, en circunstancias, que las conductas ruidosas que pudieren presentarse en las canchas de pádel, debieran estar normadas a través de otros instrumentos normativos, como las ordenanzas municipales, así como regulan una serie de otras conductas ruidosas que pudieren afectar la convivencia con la comunidad.
10. Por lo anterior, es que solicito la absolución del cargo formulado, por tratarse de una conducta ruidosa que **no** está contemplada dentro de las fuentes emisoras a las que sí les aplica el D.S. N°38/2011 MMA, ya que la conducta que se reprocha, puede ser asimilada a voces y eventos exentos de la aplicación de la misma.

(iv) **LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTICULO N°40 DE LA LOSMA APLICABLES AL PRESENTE PROCESO SANCIONATORIO.**

1. En subsidio de lo hasta aquí alegado y, en el improbable caso que esta Superintendencia estime que existe una infracción, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que pueden ser utilizadas por la SMA para aumentar, o para disminuir dicha sanción, según estime pertinente.
2. De esta manera, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental ha sido sistemática en el sentido de que el Legislador le ha impuesto a la SMA un **deber de considerar** en la determinación de las sanciones específicas las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
3. Ello por cuanto en ejercicio de la potestad sancionatoria, la SMA debe seguir ciertos pasos que terminan en la imposición de una sanción específica. En ese sentido, como ha señalado el profesor Jorge Bermúdez, una vez determinada la infracción, deberán considerarse ciertos criterios de graduación y ponderación de sanciones, que en general se derivan del principio de proporcionalidad, que es fundamental del Derecho Administrativo sancionador. Conforme a él se permite adecuar la represión a la infracción y sus circunstancias, limitando la discrecionalidad administrativa en su imposición.
4. Una vez que se tiene el rango de sanciones que es posible aplicar, se deben ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que la SMA debe aplicar para definir la multa, y que pueden aumentar o disminuir la sanción específica. En palabras de nuestra doctrina, *“constituyen criterios jurídicos de observancia obligatoria para la SMA al momento de llevar a cabo la graduación y cuantificación de la sanción aplicable”*.

5. Lo lineamientos para que la SMA realice la ponderación de las circunstancias han sido definidos en la Guía Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales de dicho órgano fiscalizador. Consistente en una “herramienta analítica que ha contribuido a dar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas”.
6. En el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción a mi representada es pertinente indicar que, para efectos de determinar la sanción específica aplicable a un caso concreto, el artículo 40 de la LOSMA indica una serie de circunstancias que deben ser consideradas por la SMA (atenuantes y agravantes), según se estime pertinente. A continuación, se analizarán la configuración de tales circunstancias en el presente caso.
7. Cabe hacer presente que mediante la Guía “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambiental” (en adelante, “Bases Metodológicas”) de diciembre de 2017, la SMA orientó a los regulados respecto de cada una de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y el esquema metodológico utilizado.
8. Al respecto, cabe tener en cuenta que tal como ha concluido la Excm. Corte Suprema, la dictación de las Bases Metodológicas como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación para la Administración**:

*“El defecto de motivación antes observado quedó aún más en evidencia para los sentenciadores, cuando examinaron las Bases Metodológicas para la Determinación de las Sanciones Ambientales, instrumento creado por la propia Superintendencia del Medio Ambiente como herramienta para la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la aplicación de sanciones, lo que implica efectivamente un **mayor estándar de fundamentación y, en consecuencia, una revisión judicial más intensa (...)**” [énfasis agregado].*

9. Finalmente, cabe relevar que tal como ha resuelto la Excm. Corte Suprema, por ejemplo, en la **causa Rol N° 15.068-2022**, la carga de acreditar la efectividad de lo aseverado por la Administración en un procedimiento sancionatorio radica justamente en ella, en este caso:

*“(...) esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que **es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa**. Es decir, que “para los*

*efectos de aplicar una sanción administrativa, **recae sobre la Autoridad (...) la carga de la prueba**, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa” (...) si la autoridad se encuentra en la necesidad de demostrar la veracidad de los cargos que formula, ni tan siquiera una eventual actitud pasiva del administrado se debe entender como un reconocimiento por parte de éste de la efectividad de lo aseverado por el ente estatal, al que corresponde, en cualquier caso, aportar la prueba necesaria para demostrar sus asertos” [énfasis agregado].*

**A. LA IMPORTANCIA DEL DAÑO CAUSADO O DEL PELIGRO OCASIONADO (LETRA A) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

1. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA, establece que para la determinación de las sanciones se deberá “*considerar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado*”, estableciendo de esta manera dos circunstancias distintas:
  - (i) Por un lado, **la ocurrencia de un daño**, por lo tanto, exigiéndose la producción de un resultado dañoso; y
  - (ii) Por otro lado, una hipótesis de **peligro o riesgo concreto y verificable** de lesión de un bien jurídico protegido.
2. En este sentido, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia dictada en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017, indicó que “(...) **existen dos hipótesis que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto**, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma [...]” (STA, sentencia Rol N°33-2014 c. Sexagésimo tercero)” [énfasis agregado].
3. En particular, respecto de la hipótesis consistente en la **ocurrencia de un daño**, en las Bases Metodológicas (página 32) se señala que “*procederá siempre que se genere un **menoscabo o afectación** que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la **salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente***” [énfasis agregado]. Es decir, se **requiere la generación efectiva** de un daño o resultado dañoso sobre la salud de las personas o un componente del medio ambiente.
4. Por otro lado, en relación a la **hipótesis peligro o riesgo concreto**, las Bases Metodológicas (página 33) indican que la “*idea de peligro concreto se encuentra asociada a la **necesidad de analizar el riesgo en cada caso**, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será*



*determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico (...) este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo” [énfasis agregado].*

5. Ambas hipótesis, es decir, la **ocurrencia de un daño y una situación de peligro o riesgo concreto, son descartables** ante la imputación realizada consistente en la superación puntual del D.S. N°38/2011 MMA por 2 dBA en una oportunidad y por 9 dBA en otra, existiendo, además, solo **una denuncia al respecto**, no teniendo conocimiento mi representada de nuevas denuncias o reclamos recibidos por parte de vecinos del sector. Precisamente el **cargo fue calificado como leve**, en atención a que no se configura el riesgo significativo para la salud de la población asociado a la calificación grave de infracciones (artículo 36 N° 2 letra b) de la LOSMA).
  6. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la **ausencia de generación de una afectación, así como el nulo riesgo sobre la salud de las personas**.
- B. NÚMERO DE PERSONAS CUYA SALUD PUDO AFECTARSE POR LA INFRACCIÓN (LETRA B) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417).**
1. De acuerdo con lo señalado en las Bases Metodológicas (página 35), esta circunstancia se encuentra determinada por *“la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas”*.
  2. Al respecto, cabe destacar que, de conformidad con lo expuesto en la Formulación de Cargos, sólo se constató la supuesta superación del D.S. N°38/2011 del MMA en **un único receptor**, correspondiendo a la única denuncia existente respecto del proyecto.
  3. Lo anterior se ve robustecido toda vez que la formulación de cargos **no hace un análisis** de cuáles serían los receptores sensibles que a su juicio se verían afectados, así como tampoco la forma en la cual éstos serían afectados, el tipo de afectación ni su duración.
  4. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción y que entienda que hubo un riesgo concreto, se debe tener en cuenta que el número de personas cuya salud pudo verse potencialmente afectada, corresponde a **un receptor**, de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente proceso sancionatorio.

**C. BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO CON MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (LETRA C) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA**

1. Conforme a lo establecido en las Bases Metodológicas (página 36) “(...) *esta circunstancia busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.* (...)”

*En términos generales, el beneficio económico obtenido por la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.”* [énfasis agregado].

2. Al respecto, cabe señalar que mi representada **no** obtuvo beneficio económico alguno con motivo del hecho constitutivo de infracción imputado, lo cual puede ser verificado en el balance financiero que se acompaña, así como tener presente la calidad de empresa de menor tamaño de Pádel Point SpA, cuyo fin es proporcionar un espacio para el deporte en la comuna de Peñalolén.
3. **De esta manera, mi representada no obtuvo ningún beneficio económico**, muy por el contrario, mi representada incurrió **en gastos asociados a acciones y medidas de mitigación de ruido**.

D. **LA INTENCIONALIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN EN EL HECHO, ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA MISMA (LETRA D) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417.**

1. Esta circunstancia dispuesta en la letra d) del artículo 40 de la LOSMA, establece dos aspectos para la determinación de la sanción en un caso específico: **(i)** la intencionalidad en la comisión de la infracción; y, **(ii)** el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
2. En este sentido, las Bases Metodológicas (página 39) señalan que la intencionalidad en la comisión de una infracción “*se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada*” [énfasis agregado]. Por lo tanto, para efectos de ser considerada como factor agravante la intencionalidad requiere la configuración de **dolo**.
3. Pues bien, en el presente caso, es posible descartar categóricamente un actuar doloso (intención positiva de configurar una infracción ambiental), así como

también un actuar negligente o culpable, toda vez que mi representada ha actuado siempre y en todo momento en forma **transparente**, de **buena fe** en el desempeño de la actividad que el proyecto alberga.

4. Por lo tanto, en el improbable caso que esta Superintendencia decida imponer una sanción, se debe tener en cuenta la falta intencionalidad (dolo) de mi representada, **no configurándose este factor agravante**. Por el contrario, la buena fe debe ser considerada como **factor atenuante**.

**E. COOPERACIÓN EFICAZ (LETRA I) DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY N° 20.417)**

1. La letra i) del artículo 40 de la LOSMA dispone que la SMA puede incluir otros criterios que se estimen relevantes para la determinación de la sanción en un caso específico. Dentro estos criterios, esta Superintendencia ha analizado la cooperación en la investigación o procedimiento, que conforme a las Bases Metodológicas (página 45) corresponde al comportamiento o conducta del regulado en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el proceso de investigación o durante el procedimiento sancionatorio.
2. En particular, de acuerdo a las Bases Metodológicas (página 46), la cooperación eficaz implica que *“el infractor ha realizado **acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. La colaboración del infractor opera como un **factor de disminución** de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del mencionado artículo 40”*** [énfasis agregado].
3. En el presente caso, mi representada coopera eficazmente durante todo momento, desde que tuvo conocimiento de la formulación de cargos. Tal como señalamos previamente, mediante esta presentación se aportan mayores antecedentes para la resolución del procedimiento y para la ponderación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA. Por lo tanto, se configura una **cooperación eficaz de mi representada**, correspondiente a un **factor de disminución**, en los términos de las Bases Metodológicas.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE:** Tener por presentados los descargos, y absolver a Pádel Point SpA, de toda sanción; o en subsidio, imponer la menor sanción que en derecho corresponda, de conformidad a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

**PRIMER OTROSÍ:** Por este acto, vengo en dar respuesta al requerimiento de información contenido en el Resuelvo VIII de la Resolución Exenta N°1/Rol D-251-2024, adjuntado, en un anexo en la carpeta digital de Google Drive que se acompaña, los antecedentes que dan cuenta de cada uno de los puntos requeridos, disponibles en el siguiente enlace:

<https://drive.google.com/drive/folders/1toTVjgfOoeDWSp7MPWTIqgVJFvsfTScQ?usp=sharing>

**POR TANTO,** solicito a Usted, tener por respondido requerimiento de información.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Mi personería para representar a Pádel Point SpA conta en escritura pública de fecha 13 de junio de 2023 otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Paulina Constanza Estay Calzadilla, Repertorio N°4771-2023.

**POR TANTO,** solicito a Usted, tenerlo presente.

**TERCER OTROSÍ:** de conformidad a lo señalado en el artículo 30 letra a) de la Ley N° 19.880, solicitamos respetuosamente a esta autoridad, que las futuras resoluciones dictadas en el presente procedimiento sean notificaciones a los siguientes correos electrónicos: [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

**POR TANTO,** solicito a Usted, acceder a lo solicitado.

  
Mercedes Bachelet Coto  
Pp. Pádel Point SpA